

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes Disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Evelin González Martínez. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 06 de mayo de 2022



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	AMELIA CRISTINA SÁNCHEZ SOTELO
Radicado	05001 40 03 028 2022-00520 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Analizada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (Pagarés), instaurada por CONFIAR COOPERTIVA FINANCIERA, en contra de AMELIA CRISTINA SÁNCHEZ SOTELO, el Despacho la estima ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y además, el documento presentado como base de recaudo presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, en concordancia con los artículos 619, 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERTIVA FINANCIERA**, en contra de **AMELIA CRISTINA SÁNCHEZ SOTELO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$917.266,00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré A000681668 (No. 05-30026831), objeto de recaudo, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 18 de enero de 2022 (fecha en que la parte ejecutante manifiesta que hizo uso de la cláusula aceleratoria), a la tasa

resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ML (\$1.473.377)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré 5259832872114031, objeto de recaudo, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 04 de enero de 2022 (fecha en que la parte ejecutada incurrió en mora), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previamente deberá aportar los respectivos documentos provenientes de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues el documento allegado con el memorial que subsanó requisitos, no proviene del deudor, es una copia ilegible que no permite avizorar el correo electrónico de la ejecutada, y por tanto no se tiene la certeza de que dicho e-mail, si pertenezca a ésta.

Posterior al cumplimiento de lo antes indicado, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a los ejecutados vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto La abogada EVELIN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, con T. P. 336.862 del C. S. de la J., actúa como endosataria para el cobro de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

10

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abd3e5c6676544c59bb4cc78de8d7070cf72692aea65697b90683e1dc0a81ff**

Documento generado en 12/05/2022 06:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>